

b) Instalaciones hidráulicas y sanitarias en la vivienda: En los mejoramientos de vivienda, el evaluador deberá verificar que se contemple la dotación y prestación de los servicios de acueducto y/o alcantarillado y que se encuentren integrados al presupuesto;

c) Verificación de la disponibilidad del equipamiento mínimo de que trata los artículos 18 y 19 del decreto 2620 de 2000, incluyendo todos los accesorios necesarios. Estos deberán ser integrales y funcionales.

4. *Condiciones urbanísticas del proyecto:* En los casos de Proyectos de vivienda nueva se requiere el cumplimiento de las normas urbanísticas del municipio. Se verificará que el plano urbanístico del proyecto presentado esté debidamente aprobado por la Curaduría Urbana o la Oficina de Planeación Municipal, según sea el caso.

a) Situación de riesgo: El evaluador verificará en las Licencias de Urbanismo y Construcción que el proyecto a construir o mejorar no se encuentre en zona de riesgo;

b) En los proyectos de mejoramiento de vivienda, si existe algún factor de riesgo, aun en los casos que sea mitigable, deberán excluirse las viviendas que presentan esta condición, no pudiendo hacer parte de un proyecto subsidiable hasta tanto el municipio no ejecute las obras de mitigación o habilitación necesarias. En el caso de reforzamiento estructural, se deberá verificar que la vivienda se encuentre en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia, de acuerdo con lo establecido por la Ley 400 de 1997;

c) Aplicación de instrumentos de reforma urbana: En los casos de proyectos para el Concurso de Esfuerzo Municipal, si el proyecto de vivienda es el resultado de la aplicación de algún instrumento de gestión urbana, el evaluador verificará dicha información mediante el análisis de las certificaciones aportadas por el oferente, según lo establecido en la Resolución del Ministerio de Desarrollo Económico que señala los criterios de distribución correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de los recursos del subsidio familiar de vivienda de interés social en zonas urbanas;

d) Análisis de Postulaciones: En proyectos colectivos, una vez el oferente del proyecto obtenga la constancia de radicación a que hace referencia el artículo 9° de la presente resolución, podrá radicar los formularios de postulación de los hogares involucrados ante la entidad competente, pero esta radicación queda sujeta a la expedición del certificado de elegibilidad. La revisión de condiciones de postulación será realizada por las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 13. *Evaluación de aspectos legales.* Comprende la evaluación jurídica de los documentos del proyecto aportados por el oferente, tales como: certificados de representación legal, título de propiedad libre de gravámenes, convenios, uniones temporales o consorcios. Se deberá verificar que los documentos correspondan al proyecto o etapa que se presenta, así como las vigencias, la representación legal y la delegación para actuar.

En todos los proyectos se deberá acreditar la propiedad del terreno o lote en el cual se desarrollará el proyecto, en cabeza de la persona natural o jurídica promotora del plan o programas, diferentes a las empresas constructoras y su destinación exclusiva a dicho programa, o de los postulantes en los casos de construcción en sitio propio y de mejoramiento, libre de limitación al dominio, condiciones resolutorias, embargos y gravámenes, salvo la hipoteca constituida a favor de la entidad que financiará su desarrollo o ejecución.

Artículo 14. *Evaluación de aspectos ambientales.* Los requisitos ambientales para proyectos de Vivienda de Interés Social Urbana se entienden cumplidos con la expedición de las licencias de urbanismo y construcción por parte de las entidades correspondientes.

Artículo 15. *Determinación del punto de equilibrio en los proyectos colectivos.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2488 de 2002, el punto de equilibrio de un proyecto colectivo lo presenta el oferente y deberá quedar contemplado dentro de la estructura financiera del proyecto. La Entidad Evaluadora deberá tener en cuenta para verificarlo, los aspectos técnicos, disponibilidad y avance de obra de los servicios públicos, así como las condiciones propias de cada proyecto en cuanto a su realización inmediata y el número de viviendas mínimas que garanticen la apropiada aplicación de los subsidios. El punto de equilibrio se determinará en número de soluciones y deberá figurar en la certificación de elegibilidad que se expida.

Artículo 16. *Devolución del proyecto al oferente.* Si el proyecto no es viable, por presentar inconsistencias en uno o varios de los aspectos contemplados en la evaluación, deberá ser devuelto al oferente, acompañado por el informe donde se indiquen todos los motivos o causales que originaron esta circunstancia, así como las recomendaciones necesarias para que se corrija y se presente posteriormente para realizar un nuevo proceso de elegibilidad.

Artículo 17. *Certificación de elegibilidad.* Cuando el proyecto sea viable en los aspectos financieros, jurídicos y técnicos, se procederá a expedir su Certificación de Elegibilidad.

La Entidad Evaluadora contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde la fecha de radicación del proyecto, para expedir la Certificación de Elegibilidad.

Cuando se trate de proyectos que participan en el Concurso de Esfuerzo Municipal, la Entidad Evaluadora, tendrá un plazo de hasta quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre de presentación de proyectos.

La declaratoria de elegibilidad no implica compromiso de asignación de subsidios a los hogares postulantes.

Artículo 18. *Costos.* Cada oferente deberá asumir el costo generado por la actividad de evaluación de su proyecto, el cual deberá ser definido mediante convenio a suscribirse entre la Entidad Evaluadora y el Inurbe. El pago de la evaluación de un proyecto no es condición para que este obtenga certificado de elegibilidad.

Artículo 19. *Formularios.* Los formularios de Inscripción y Registro de la Oferta y de Oferentes, sus anexos e instructivos, serán adoptados por el Inurbe mediante resolución que expida para el efecto.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2002.

La Ministra de Desarrollo Económico

Cecilia Rodríguez González-Rubio.  
(C.F.)



## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2790 DE 2002

(noviembre 26)

por el cual se reglamenta parcialmente el numeral 19 M artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las normas contenidas en este decreto se aplican a los contratos de concesión para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones en los cuales el concesionario o contratista acredite ante la entidad estatal contratante, mediante certificación expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, que en el mercado no se ofrecen garantías de cumplimiento expedidas por compañías de seguros que amparen la totalidad de la vigencia del contrato de concesión en las condiciones previstas en el Decreto 679 de 1994.

Artículo 2°. *De la obligación del contratista en relación con la garantía única.* Los contratistas o concesionarios de los contratos de concesión a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto, deberán obtener una garantía única de cumplimiento, la cual podrá expedirse por períodos no menores de tres (3) años, en los cuales, antes de su vencimiento, el concesionario o contratista está obligado a obtener la prórroga de la garantía única, su renovación o a obtener una nueva garantía de las previstas en la ley, que ampare el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan por razón de la celebración, ejecución y liquidación del contrato de concesión.

La entidad contratante aprobará la garantía que reúna las condiciones legales y reglamentarias.

Artículo 3°. *Incumplimiento de la obligación a cargo del contratista.* En caso de incumplimiento del contratista o concesionario de la obligación de obtener la prórroga, su renovación u obtener una nueva garantía única, o cualquier otra garantía de las permitidas en la ley, que ampare el cumplimiento de las obligaciones que surjan por razón de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, se procederá a declarar la caducidad en los términos del artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en el evento en que ésta se haya pactado en el contrato.

Cuando el incumplimiento se origine en la imposibilidad sobreviviente que le impida al contratista o concesionario mantener vigente la garantía única, prorrogarla, renovarla u obtener una nueva, lo cual se acreditará mediante certificación expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia en la que conste que en el mercado asegurador no se ofrecen las garantías de cumplimiento en las condiciones exigidas en la ley y el contrato, éste será terminado sin que haya lugar a las sanciones a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público ad hoc,

Jorge Humberto Botero Angulo.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de De Hart.



## MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 1110 DE 2002

(noviembre 25)

por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones

La Ministra de Desarrollo Económico encargada de las funciones del despacho del Ministro del Medio Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta al Ministerio del Medio Ambiente para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental;

Que para tales efectos, la norma en mención fija el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa por cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento;